
**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Conflicto: 5/2000 Promotor: Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha Contra: Agencia Estatal de Administración Tributaria Objeto: Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de la herencia de D. (CAUSANTE).
--

RESOLUCIÓN

I. ANTECEDENTES

1º.- El día 17 de julio de 2000 se recibió en la Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas un escrito del Secretario General de Economía y Hacienda, en representación de la Administración tributaria de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el que se solicitaba tener por promovido conflicto contra la Agencia Estatal de Administración Tributaria, reclamando la competencia para la gestión y el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones devengado por el fallecimiento de D. (CAUSANTE), ocurrido el 22 de julio de 1998, expediente número S-1338/98 de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid.

Al escrito de planteamiento del conflicto se adjuntaron, como ordena el art. 9.5 del RD 2451/1998, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral, el escrito de requerimiento de fecha 23-5-2000, dirigido por la Administración tributaria de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid, así como el de ratificación de ésta en su competencia, fechado el 5 de junio de 2000.

Los motivos en que se funda la pretensión de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se resumen así:

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

1.- Don (CAUSANTE) falleció en Cuenca el 22 de julio de 1998, con la condición de no residente en España de acuerdo con las declaraciones presentadas por el propio interesado.

2.- Doña HEREDERA 1 y doña HEREDERA 2, herederas de Don (CAUSANTE), presentaron declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid, expediente número S-1338/98.

3.- Los servicios provinciales de Cuenca de la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha abrieron expediente informativo de comprobación del domicilio del finado, solicitando el 3 de mayo de 1999 copia del expediente a la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid, que ésta denegó expresamente en escrito de 21 de junio de 1999. El expediente informativo concluyó con un informe de 22 de mayo de 2000, en el que se sostiene la competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre el impuesto citado. El día 23 de mayo de 2000, el Director Coordinador de los Servicios Provinciales de Cuenca efectuó el requerimiento de incompetencia previsto por el artículo 9.4 del Reglamento de la Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas, que fue expresamente rechazado por extemporáneo mediante escrito del Jefe de la Unidad Operativa de Gestión Tributaria de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid, fechado el 5 de junio de 2000.

4.- El conflicto se ha promovido dentro del plazo reglamentario, que debe computarse —en opinión de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha— desde que la Administración reclamante llegue al convencimiento de que le corresponde la competencia —en este caso desde el día 22 de mayo de 2000—; y no desde la fecha en que se tuvo conocimiento de las actuaciones gestoras —el 3

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

de mayo de 1999—, tal como sostiene la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid en su escrito de ratificación de competencia.

5.- La atribución del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se rige por la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, donde se establecen criterios o puntos de conexión diferentes de los previstos por la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas. En concreto, la primera no limita la condición de residentes en la Comunidad Autónoma a quienes son residentes en territorio español. Es decir, según la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, una persona no residente en territorio español puede ser considerado residente en el territorio de una Comunidad Autónoma a efectos de la atribución de la competencia y el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

6.- Los conceptos de residencia habitual son distintos según los impuestos. En concreto lo son la residencia a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, dado que en este último la permanencia efectiva del causante se ha de computar en relación con los 365 días anteriores al fallecimiento (Resolución Junta Arbitral en expediente 1/1999).

7.- Don (CAUSANTE) residió en Cuenca desde el mes de abril de 1997 hasta su fallecimiento, y lo hizo con intención de afincarse definitivamente en dicha ciudad.

8.- Con el escrito de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se adjunta el expediente administrativo instruido por la Consejería de Economía y Hacienda, debidamente numerado, en el que constan, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Págs. 20 a 27: Copias de facturas de Telefónica por el uso del teléfono, a nombre de don (CAUSANTE) en las que figuran, entre otros

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

datos, el número de llamadas realizadas desde dicho teléfono. Se resumen del siguiente modo:

Periodo		Tipo de llamada					Total
Desde	Hasta	Metropolitanas	Provinciales	Interprovinc	Internac	Otras	
23-03-97	23-05-97	3		6	3		12
23-05-97	23-07-97	78	1	33	20	3	135
23-07-97	23-09-97	17		11	2	9	39
23-09-97	23-11-97	3		4		4	11
23-11-97	23-01-98	2		1			3
23-01-98	23-03-98	232		71	17	16	336
23-03-98	23-05-98	167	1	61	20	14	263
23-05-98	23-07-98	385		170	43	42	640

b) Págs. 28 y 39: Informes de 6 de mayo, del Director Gerente del Hospital “.....” de Cuenca, y de 22 de junio de 1999 del Jefe de Servicio de Hematología del mismo hospital, acreditativos de prestaciones de asistencia sanitaria al Sr. CAUSANTE entre el día 5 de julio de 1997 hasta su fallecimiento, de la que resulta la presencia de don (CAUSANTE) en el hospital en los días que se indican:

Julio 1997	Abril 1998	Mayo 1998	Junio 1998	Julio 1998
05 a 07-07-97*	25-04-98**	07-05-98	01-06-98	03-07-98
30-07-97		13-05-98	02-06-98	07-07-98
		18-05-98	03-06-98	08-07-98
		22-05-98	05-06-98	09-07-98
		29-05-98	12-06-98	10-07-98
			19-06-98	13-07-98
			26-06-98	16-07-98
				20-07-98
				21-07-98

*Hospitalizado. Alta por traslado al Hospital “.....” de Madrid

**Servicio de Urgencias

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

- c) Pág. 30: Certificado el Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Cuenca, del que se desprende que don (CAUSANTE) no estuvo inscrito en el padrón municipal desde 1-4-1986 hasta 1999.
- d) Págs. 53 a 73: Testimonios escritos de ciertas personas a las que se dirigió la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha mediante sendos requerimientos en los que se solicitaba contestación a un cuestionario. El cuestionario y las respuestas son las que se extractan a continuación:

1.- CUESTIONARIO:

- 1 Si conocía a don (CAUSANTE) y desde cuándo
- 2 ¿Qué relación le unía con él?
- 3 Si residió habitualmente en Cuenca el año anterior a su fallecimiento
- 4 ¿Qué vinculación tenía con Cuenca?
- 5 Si tenía estudio abierto en Cuenca y si en él realizaba una parte importante de su actividad creativa
- 6 Si había manifestado su deseo de aumentar sus estancias en Cuenca
- 7 Si conoce otras circunstancias sobre la relación de CAUSANTE con Cuenca

2.- RESPUESTAS DE don TESTIGO 1:

- 1 Desde 1950
- 2 Como amigo y artesano
- 3 Todo un año en recuperación
- 4 Muy buena
- 5 Le montaba los lienzos en los cuadros
- 6 Los dos años últimos enteros
- 7 Los restos de dos hijas del Sr. CAUSANTE reposan en Cuenca y él deseaba ser enterrado con ellas

3.- RESPUESTAS DE don TESTIGO 2:

- 1 Cree conocerlo desde siempre como personaje muy ligado a Cuenca
- 2 La de ser su farmacéutico habitual. Posteriormente trabaron amistad por compartir la afición a la música clásica. Parece que el Sr. CAUSANTE lo nombró miembro del patronato de una fundación

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

- 3 Desde que en mayo o junio de 1997 llegara a Cuenca, "prácticamente todas las semanas" acudía a comprar a la farmacia la esposa del Sr. CAUSANTE, aunque carece de datos exactos.
- 4 Participaba en la vida de la ciudad y se consideraba un vecino más.
- 5 Tenía estudio, pero desde 1996 no volvió a pintar óleos.
- 6 Por la frialdad del clima, pasaba 3 ó 4 meses del año en Cuenca, y el resto del año vivía en París. Tras hacer obras y poner calefacción en su casa de Cuenca, sus estancias en esta ciudad se fueron alargando.
- 7 Quería morir en Cuenca. Desde que le diagnosticaron su enfermedad no volvió a París.

4- RESPUESTAS DE don TESTIGO 3:

- 1 Desde 1980
- 2 Fotógrafo y amigo, compartían tertulias, comidas...
- 3 Solía vivir seis meses en París y seis en Cuenca. En los últimos cinco años aumentó el periodo de estancia en Cuenca. En junio de 1997, al enfermar, decidió vivir definitivamente en Cuenca
- 4 "La decisión privilegiada de haber elegido esta ciudad para vivir"
- 5 Tenía estudio y el periodo que pasaba en Cuenca lo dedicaba a pintar. "El estaba enamorado de esta ciudad, su padre lo trajo para recuperarse de una enfermedad, y él decidió vivir el resto de su vida".
- 7 Desde que proyectó la Fundación NOMBRE DEL CAUSANTE en 1995 aumentó su interés por Cuenca.

5.- RESPUESTAS DE don TESTIGO 4:

- 1 Se conocieron en 1993.
- 2 Tuvieron una sólida amistad. Realizó para él algunos trabajos profesionales como abogado y por ello "conocía en todo momento dónde se ubicaba". Tenía poder del Sr. CAUSANTE y conserva documentos relacionados con él. El Sr. CAUSANTE lo nombró vocal del patronato de la Fundación (NOMBRE DEL CAUSANTE).
- 3 Vivía en Cuenca. Normalmente pasaba 6 meses en París y 6 meses en Cuenca. "Su verdadera residencia era Cuenca, más aún después de que instalara calefacción central en toda la casa, lo que le permitía pasar parte de los otoños y las primaveras, porque quería alargar más su estancia en

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Cuenca hasta los 8 ó 10 meses al año". Cuatro días antes de morir dijo que quería comprar la casa colindante y cerrar su estudio de París, aunque conservaría el piso para visitar alguna vez la capital francesa. En 1996 estuvo muchísimo tiempo en Cuenca y se veían semanalmente. No era residente en Madrid donde sólo permaneció por razones hospitalarias.

- 4 Su vinculación con Cuenca era total: allí "donde le gustaba trabajar, donde le gustaba pintar, escribir, recibir a la gente, salir a comer y a cenar..."
- 7 En Cuenca estaban enterradas sus hijas. Rechazó ubicar la sede de su Fundación en Aragón, a pesar de que la Junta de Aragón le ofreció más apoyo que la de Castilla-La Mancha.

6.- RESPUESTAS DE don TESTIGO 5:

- 1 Desde pequeños, aunque su relación profesional y amistad comenzó hacia 1992
- 2 Relación profesional (médico, galerista) y de profunda amistad con convivencia diaria
- 3 Regresó a Cuenca desde París en abril-mayo de 1997 y acudió al Hospital desde donde se le remitió a Madrid para recibir tratamiento médico.
- 4 Llegó a Cuenca en su adolescencia para convalecer de una enfermedad. Desde entonces mantuvo una estrecha vinculación con la ciudad. Compartía residencia entre París y Cuenca. Aquí están enterradas sus hijas y aquí quería ser enterrado.
- 5 Tenía estudio en Cuenca y su intención era cerrar el de París.
- 6 Pensaba convertir Cuenca en su único lugar de residencia. Los últimos años había ido aumentando sus estancias hasta superar los seis meses. Había acondicionado su casa de Cuenca.
- 7 Un mes antes de morir, el Sr. CAUSANTE le desaconsejó trasladarse a Valencia, para contar con él en la fundación.

7.- RESPUESTAS DE don TESTIGO 6

- 1 Desde 1994
- 2 Amistad y como representante de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la Fundación (CAUSANTE).
- 3 No puede asegurar cuánto tiempo pasó en Cuenca o en Madrid
- 4 La que dejó escrita en el discurso de aceptación de la Medalla de Oro de la

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

región el XX-XX-XX.

- 5 Tenía abierto un piso en el que vivía durante su estancia en Cuenca
- 6 "Quiero recordar que había manifestado su intención en ese sentido cuando el museo de su fundación estuviera abierto".
- 7 En algún catálogo de sus últimas exposiciones hacía constar la función con sede en Cuenca.

8.- RESPUESTAS DE don TESTIGO 7:

- 1 Desde hace 43 años
- 2 "Viví en su casa todos los veranos (una parte)". Se veían constantemente en París. Hicieron bastantes trabajos juntos. "He tenido las llaves de su casa de (DOMICILIO EN CUENCA)" hasta que murió.
- 3 " Había decidido vivir 10 meses aquí y el resto en París". "Desde su enfermedad no volvió a París y lo pasó en Cuenca, salvo sus estancias en el Hospital y casa de Madrid". Arregló su casa para quedarse el mayor tiempo posible.
- 7 Hasta el último día sólo pensaba en dejar lista su fundación.

9.- RESPUESTAS DE don TESTIGO 8:

- 1 Desde 1990
- 2 Era cliente asiduo del restaurante
- 3 Sí. Aproximadamente 9 meses
- 4 En Cuenca tenía su segunda casa
- 5 Sí
- 6 Sí
- 7 Quería ver terminada su fundación en Cuenca

10.- RESPUESTAS DE don TESTIGO 9 (Restaurante):

- 1 Desde hace 19 años
- 2 Era cliente habitual del restaurante
- 3 Sí. Frecuentaba el restaurante en los últimos tiempos
- 4 Se sentía bien en Cuenca y tenía buenos amigos
- 5 Sí. Tenía estudio y trabajaba en Cuenca
- 6 Sí
- 7 Se volcó con Cuenca, la amaba y disfrutaba.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

- e) Pág. 74: Recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, periodo 1998-1, de dos inmuebles en DOMICILIO de Cuenca, a nombre de don (CAUSANTE).
- f) Págs. 75 y 76: Datos de dos cuentas bancarias en Cuenca, de titularidad de don (CAUSANTE).
- g) Págs. 77 a 82: Informe del Director-Coordenador de los Servicios Provinciales de Cuenca de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha acerca de la competencia de la Comunidad Autónoma sobre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de la herencia de don (CAUSANTE).

9.- También se aporta con el escrito de planteamiento de este conflicto un dossier de prensa que consta de 89 folios numerados, con noticias relativas a Don (CAUSANTE).

Por todo ello, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha considera que Don (CAUSANTE) tuvo su residencia habitual en Cuenca desde abril de 1997 hasta su fallecimiento, y es competente para gestionar el impuesto y titular de su rendimiento.

2º.- En virtud de Acuerdo del Presidente de la Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas de 21-7-2000, el conflicto fue admitido a trámite y la citada resolución se notificó a las partes, así como a la representación de las herederas de don (CAUSANTE) obrante en el expediente.

3º.- El 28 de agosto de 2000 tuvo entrada en la Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas el escrito de **alegaciones de la Agencia Estatal** de Administración Tributaria, en el que se solicita la declaración de competencia a su favor, basándose en los siguientes argumentos:

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

1.- Los herederos del Sr. CAUSANTE presentaron declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid, haciendo constar como domicilio del causante(DOMICILIO EN PARIS), que es el que actualmente tiene su viuda, doña El testamento ológrafo del causante también fue suscrito en París el 29 de mayo de 1995. El taller de trabajo del Sr. CAUSANTE era un local arrendado en París junto con su vivienda habitual. Los herederos nunca han cuestionado la condición de no residente del causante.

2.- La residencia es un criterio de sujeción personal que se alcanza con la presencia física y la intención de permanecer más o menos indefinidamente en un lugar. El artículo 9 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, establece como criterio determinante de la residencia la permanencia durante 183 días del año natural (elemento material), aunque no elimina el elemento intencional, pues no se descuentan las ausencias temporales y esporádicas. En opinión de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, hemos de determinar si don (CAUSANTE) permaneció en Cuenca durante los doce meses anteriores a su fallecimiento y si su permanencia respondía a una efectiva voluntad de residir en ese lugar o si, por el contrario, se trataba de circunstancias excepcionales que no llegaron a poner de manifiesto la intención del difunto de ausentarse definitivamente de su residencia de París.

3.- Como elementos probatorios a favor de la competencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se afirma que el Sr. CAUSANTE venía residiendo en París, donde tenía su taller y el centro de sus intereses vitales y profesionales. El Sr. CAUSANTE tributaba como no residente en España y ello es coherente con las manifestaciones de los herederos de ser su domicilio, de París. El contrato de arrendamiento del taller profesional no se canceló hasta después del fallecimiento. El testamento ológrafo del Sr. CAUSANTE se suscribió en París, y en él se consigna como residencia la Rue

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

4.- La prueba aportada por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha no acredita, a juicio de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la residencia del Sr. CAUSANTE en Cuenca. Sólo demuestran que recibió asistencia médica en el Hospital ".....", pero la asistencia era compartida con el Hospital "....." de Madrid, donde también tenía casa en la que estuvo residiendo durante ese tiempo. La razón de permanecer en Cuenca era la circunstancia especial de recibir el tratamiento médico adecuado. Las declaraciones del Sr. CAUSANTE a los medios de comunicación se enmarcan en una circunstancia de especial significación sentimental, cual su nombramiento —dice el escrito de la AEAT— como hijo adoptivo de Cuenca, y sólo ponen de manifiesto el especial cariño del pintor a esta ciudad.

5.- El Sr. CAUSANTE venía residiendo habitualmente en París y sólo en los últimos meses de su vida residió en Madrid y Cuenca, por razones de tratamiento sanitario. Las ausencias de París de don (CAUSANTE) "durante el último año de su vida, son inferiores siempre —dice la AEAT— a tres años de duración, y se deben a circunstancias excepcionales". No se ha acreditado "que su residencia estuviera únicamente en Cuenca (al menos más de 183 días), habiéndola compartido con estancias en Madrid"

6.- El Convenio de Doble Imposición entre Francia y España, de acuerdo con los criterios interpretativos del Modelo de la OCDE, llevan a la conclusión de que el establecer una segunda vivienda no es suficiente para entender trasladado el domicilio si se conserva la anterior en el entorno donde ha vivido siempre, donde ha trabajado y donde están su familia y sus bienes.

7.- La Agencia Estatal de Administración Tributaria aportó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Listados informativos de la Base de Datos Nacional de donde resulta que don (CAUSANTE), con NIF percibió las siguientes retribuciones

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

sometidas a retención en España, y tenía una cuenta corriente con el saldo que se indica:

	Año 1994		Año 1995		Año 1996		Año 1997	
	Importe	(1)	Importe	(1)	Importe	(1)	Importe	(1)
Rendimientos profesionales	15	15	15	15
Ingresos imputados	
Intereses ctas. bancarias	25	
Saldo cta Banesto Madrid	
(1) Porcentaje de retención soportada								

b) Informe elaborado por la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre el presente conflicto de competencias.

4º.- Como acabamos de indicar, la Agencia Estatal de Administración Tributaria aportó al expediente un **informe de la Delegación Especial de Madrid**, cuyo contenido merece ser reseñado en este lugar:

1.- Se mencionan entre los antecedentes y se acompañan como anexos los escritos presentados por don ante la Comunidad de Madrid, en los que consta el domicilio de (DOMICILIO EN PARIS), la solicitud de copia de la declaración tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 3-5-1999, la denegación de dicha solicitud el 16-6-1999, alegaciones de los sujetos pasivos en trámite de audiencia previa a la liquidación provisional, liquidación provisional del impuesto, recurso de reposición contra dicha liquidación, requerimiento de inhibición formulado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y escrito de la misma Junta comunicando el planeamiento del conflicto.

2.- Entiende el informante que el conflicto se ha planteado extemporáneamente porque la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha tenía conocimiento de la

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

declaración presentada por los herederos de don (CAUSANTE) desde el 3-5-1999 como no residente, y las pruebas aportadas por Castilla-La Mancha sobre la residencia del Sr. CAUSANTE en Cuenca se practicaron en fecha anterior al 3-5-1999. Por tanto, el conflicto debió ser planteado desde ese mismo momento y en el plazo reglamentario de 30 días.

3.- El conflicto —dice el informe— "reside en determinar cuál es la residencia efectiva del causahabiente (*sic*) a los efectos del ISD". Pero debe estudiarse primero —continúa diciendo— "si el contribuyente debe tributar en España por obligación real o personal de contribuir". De aquí deduce que don (CAUSANTE) (a quien se designa varias veces en el documento como "causahabiente") residía en París en virtud de la presunción del artículo 12.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (presunción por residencia del cónyuge, aplicada a *sensu contrario*). De la misma aplicación en sentido contrario del citado artículo 12, deduce el informante que no se deben computar las ausencias temporales de París del Sr. CAUSANTE, considerando temporal su desplazamiento a España porque "la presencia de don en España tiene como finalidad última la asistencia sanitaria".

4.- El Convenio de Doble Imposición (interpretado con los comentarios del Modelo de la OCDE) se decanta por el domicilio en el primer lugar de residencia cuando el interesado establece una segunda vivienda en otro Estado conservando la primera en el entorno donde ha vivido siempre, donde ha trabajado y donde están su familia y sus bienes. De aquí y de la circunstancia de que el causante tenía taller de trabajo en París en régimen de arrendamiento y que su cónyuge reside en (DOMICILIO EN PARIS) de París, deduce el informe que la residencia de don (CAUSANTE) estaba en París en el momento de su muerte.

5.- También deduce la residencia en París de los siguientes hechos: a) El Sr. CAUSANTE no presentó ninguna declaración tributaria como residente en España.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

b) El testamento ológrafo indica como residencia París. c) El domicilio del cónyuge superviviente es París. d) El causante conservó local arrendado en París destinado a taller de trabajo. e) Su presencia en España en el último año se debió a motivos médicos.

5º.- El 7 de agosto de 2000 se recibió en la Junta Arbitral un **escrito de don**, como mandatario de las herederas, doña HEREDERA 1 y doña HEREDERA 2, comunicando: a) la revocación del poder del Sr., así como que la solicitud de prórroga del plazo de presentación de la declaración que en su momento efectuaron las herederas ante la Comunidad Autónoma de Madrid fue un error que se subsanó; y b) que don (CAUSANTE) estaba domiciliado y tenía su residencia en París.

Este escrito fue incorporado al expediente por decisión del Presidente de la Junta Arbitral, quien acordó asimismo no tener por personado en el procedimiento al Sr. (MANDATARIO Y REPRESENTANTE DE LAS HEREDERAS), por no haberlo solicitado en su escrito. En un escrito de fecha posterior, el Sr. (MANDATARIO Y REPRESENTANTE DE LAS HEREDERAS) compareció en nombre de las herederas, aportando poder especial otorgado al efecto. La Resolución de la Presidencia de la Junta de 18-X-2000 tuvo por comparecidas y por parte en el procedimiento a las herederas de don (CAUSANTE), representadas por el Sr. (MANDATARIO Y REPRESENTANTE DE LAS HEREDERAS).

6º.- En virtud de Resolución del Presidente de la Junta Arbitral de 18-IX-2000, se declaró abierto el **periodo de instrucción** del procedimiento y se instó a las partes a remitir a la Junta Arbitral los instrumentos de prueba que considerasen convenientes para la defensa de sus intereses. Posteriormente, y a la vista del escrito presentado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de fecha 23-10-2000, el Presidente de la Junta Arbitral acordó ampliar el periodo de instrucción hasta el 30 de noviembre de 2000.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

7º.- El día 20 de octubre de 2000 tuvo entrada en la Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas un escrito del **representante de las herederas** con el siguiente contenido:

1.- El conflicto planteado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha debe ser inadmitido por haber sido iniciado después de transcurrido el plazo reglamentario.

2.- Tras citar y reproducir la normativa que considera aplicable al caso, afirma que la residencia se caracteriza por la presencia física cualificada por otras circunstancias que demuestren una vinculación personal, profesional o económica.

3.- La estancia en España de don (CAUSANTE) en los ejercicios 1997 y 1998 se debió a razones de hospitalización y convalecencia, sin vocación de permanencia.

4.- Se aportan una serie de documentos dirigidos a demostrar que la residencia de don (CAUSANTE) estaba en París en el momento de su fallecimiento:

- a) Tarjeta de residencia en Francia, pasaporte del causante, título de adquisición de su vivienda en París, Rue
- b) Liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido (Taxe sur la Valeur Ajoutée) de los dos primeros trimestres de 1998, liquidación de derechos de la "Société des Auteurs dans les Arts Graphiques et Plastiques" de 8-4-98, primas de seguros de vivienda y taller en París, cuentas de comunidades de propietarios, cotizaciones a la "Association de Gestion Agrée des Créateurs en Arts Graphiques et Plastiques" (15-12-97), diversas facturas de establecimientos parisinos adquisición de libros, papelería y material pictórico (todas ellas anteriores a abril de 1997).

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

- c) Sentencia de divorcio de 27-VI-1994, del Tribunal de Gran Instancia de París.
- d) Testamento ológrafo de don (CAUSANTE).
- e) Referencias biográficas del causante que aluden a su residencia en París. Todas ellas son anteriores a 1991.
- f) Documentación relativa al taller de trabajo en París (taxe d'habitation, recibos de alquiler y documentos de desalojo, que se produjo en enero de 1999).
- g) Declaraciones del "Impôt sur le Revenu" y cotizaciones sociales hasta 1998, así como certificación de estar al corriente de las obligaciones tributarias en Francia.
- h) Certificados bancarios de dos cuentas de no residentes abiertas en España y de tres cuentas de residentes abiertas en Francia.
- i) Testimonio contenido en documento privado suscrito por doña, secretaria particular de don (CAUSANTE), en donde manifiesta que éste sólo ha residido en París, donde tuvo siempre voluntad de tener el centro de sus intereses y actividades hasta su fallecimiento, que sus estancias en Madrid y Cuenca eran esporádicas y que nunca tuvo intención de trasladar su domicilio a Cuenca o Madrid.
- j) Testimonio contenido en documento privado suscrito por don, titular de una galería de arte de París, que manifiesta haber sido el principal vendedor y tener profunda amistad con el Sr. CAUSANTE, y que éste estaba definitivamente instalado en París, donde se encontraba el centro de sus intereses familiares y profesionales, y tenía intención de instalar un

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

estudio de escultura en París; pasaba sus vacaciones entre Madrid y Cuenca, pero no tuvo nunca intención de transferir allí su domicilio.

- k) Testimonio contenido en documento privado suscrito por don, Profesor de Universidad y Director de Ediciones Manifiesta que ayudaba al Sr. CAUSANTE a ultimar la versión francesa de sus textos, en sesiones de trabajo frecuentes en París, interrumpidas en los meses de agosto y septiembre por vacaciones en España del autor. "Para mí —dice el testimonio— (CAUSANTE) era un artista español residiendo en París. Además de las numerosas sesiones de trabajo que acabo de evocar, nos encontrábamos frecuentemente con mi esposa y mi hija para cenar en el restaurante o bien en mi casa".

Con otro escrito de fecha posterior,

el Sr. (MANDATARIO Y REPRESENTANTE DE LAS HEREDERAS), en su condición de representante de las herederas de don (CAUSANTE), presentó ante la Junta Arbitral una certificación del Cónsul General de España en París, en la que consta que don (CAUSANTE) estuvo inscrito en el Registro de Matrícula del Consulado desde el 6-12-1971 hasta el 22-7-1998.

8º.- Mediante escrito de 23-10-2000, el Secretario General de Economía y Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha solicitó al Presidente de la Junta Arbitral que recabase de la Agencia Estatal de Administración Tributaria el expediente completo y relación de bienes y derechos integrantes de la herencia. La primera petición fue rechazada por falta de especificación del expediente y se dio curso a la segunda, en virtud de Resolución de la Presidencia de la Junta de 26-10-2000, en la que se acordó asimismo remitir a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha copia de la Resolución del conflicto 4/1999 que había también solicitado.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

La documentación requerida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria se recibió el 30-11-2000, junto con una nota aclaratoria sobre las circunstancias tenidas en cuenta para la fijación del inventario y de su valoración.

También se ha incorporado como prueba de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la aportada con su escrito de 27 de octubre de 2000, consistente en diligencias de confirmación de testimonios obrantes en el expediente, así como otros nuevos; y una relación de acontecimientos relevantes de los últimos años de vida de don (CAUSANTE).

Se resumen a continuación los testimonios aportados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha:

- a) De don, secretario de la Hermandad de: El Sr. CAUSANTE solicitó en 1984 y fue aceptado como miembro de la Hermandad con derecho a ser enterrado en Cuenca (se adjunta acta), adonde trajo las cenizas de sus hijas premuertas en Francia, para ser depositadas en el mismo nicho donde quería que reposasen sus propios restos. El testigo enmarcaba las obras del Sr. CAUSANTE y facturaba el trabajo a la entidad que las exponía: presenta dos facturas de 1996 y dos de 1998.
- b) De don TESTIGO 3, que confirma el testimonio reflejado en el antecedente 1º.
- c) De don TESTIGO 7, que confirma el testimonio reflejado en el antecedente 1º y añade: Que el estudio de París estuvo cerrado el último año de vida del Sr. CAUSANTE, que trajo todos los libros de su biblioteca. Que abandonó el estudio de París y se quedó con un pequeño apartamento que había enfrente del taller para hacer alguna visita a París. Que el Sr. CAUSANTE prolongó sus estancias en Cuenca hasta finales de noviembre, y realizó el

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

grueso de su trabajo en Cuenca. Que en la casa de Cuenca había hecho obras para almacenar toda su pintura y los libros de su biblioteca de París. Que el testigo firmaba frecuentemente (en los últimos tiempos varias veces a la semana) los albaranes de salidas y entradas de obras con destino a exposiciones, transportadas habitualmente por las empresas y Los transportes han sido más frecuentes después del fallecimiento. Que el Sr. CAUSANTE tenía, hasta su muerte, proyectos artísticos a realizar en su Fundación y conjuntamente con el testigo.

- d) De don TESTIGO 2, que confirma el testimonio reflejado en el antecedente 1º.
- e) De don TESTIGO 4, que confirma el testimonio reflejado en el antecedente 1º y completa sus referencias al año 1996 diciendo que conserva anotaciones en su agenda sobre la presencia de don (CAUSANTE) en Cuenca desde el 3 de julio hasta finales de noviembre de 1996.
- f) De don TESTIGO 5, que confirma el testimonio reflejado en el antecedente 1º y añade nuevos datos sobre los firmes proyectos de don (CAUSANTE) sobre el futuro de su fundación, manifestados en los dos meses anteriores a su fallecimiento.
- g) De doña, representante de "..... S.A.", que manifiesta: 1) Por encargo del Sr. CAUSANTE construyeron un edificio en el patio que separaba los dos inmuebles del artista (Calle DOMICILIO), destinado a estudio del pintor, con calefacción, que se extendió a parte de las viviendas, en los años 1992 y 1993. 2) Las obras tenían como finalidad que la vivienda y el estudio pudieran ser utilizados todo el año, incluso en invierno, a cuyo efecto pidió presupuesto para construir una cocina nueva en 1997. 3) El Sr. CAUSANTE residió en la vivienda durante las obras.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

- h) De don, periodista, que manifiesta haber tenido relación profesional con el Sr. CAUSANTE desde 1994. A finales de verano de 1996 le propuso ser presidente del jurado de un concurso de fotografía, cargo que aceptó, y mantuvieron contactos varios, siempre en Cuenca, hasta el fallo que tuvo lugar el 7-12-1996, con la presencia del Sr. CAUSANTE, en el Hotel (acompaña copia del acta del jurado).
- i) De don TESTIGO 1, que confirma el testimonio reflejado en el antecedente 1º y añade: 1) El Sr. CAUSANTE ingresó en la hermandad de para ser enterrado en Cuenca, junto a sus hijas premuertas. 2) El testigo trabajó para el Sr. CAUSANTE como carpintero, en las obras de la casa y montando cuadros. 3) De Cuenca salían cuadros destinados a exposiciones. 4) El Sr. CAUSANTE pasaba en Cuenca los meses de junio a septiembre y desde que hizo las obras de reforma de la casa decidió quedarse a vivir definitivamente en Cuenca. 5) Durante el año anterior a su muerte residió íntegramente en Cuenca. 6) Después de realizar las obras trajo muchas obras y libros, para afincarse definitivamente en Cuenca.

Asimismo se ha incorporado al expediente una relación de noticias periodísticas sobre don (CAUSANTE) y su vinculación con la ciudad de Cuenca. Son hechos acaecidos entre 1994 y 1998. La mayor parte de las noticias se refieren a la gestación de la fundación. Otras son entrevistas en que el pintor habla de su vinculación con Cuenca. Se refleja también su investidura como doctor honoris causa por la Universidad de Castilla-La Mancha y su fallecimiento.

Además de las noticias de prensa, se aporta por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la copia de una carta de don MANDATARIO, en su condición de albacea testamentario, dirigida a los miembros del patronato de la fundación (CAUSANTE), en la que manifiesta su intención de cancelar las gestiones para constituir la fundación, "por no ofrecer todas las garantías de perennidad

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

contempladas y previstas por él (por el Sr. CAUSANTE), tanto humanas como financieras". En dicha carta se hacen otras afirmaciones sobre la vinculación del artista con Cuenca, de las que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha destaca la siguiente: "Aunque (CAUSANTE) ha vivido fuera de España la mayor parte de su vida, es en Cuenca donde había decidido, hace pocos meses, agrupar sus talleres y concentrar en esta ciudad el conjunto de sus múltiples actividades".

9º.- La Agencia Estatal de Administración Tributaria aportó, durante el periodo de instrucción, los siguientes documentos:

1.- Copia de un documento remitido por el albacea testamentario, Sr. (MANDATARIO Y REPRESENTANTE DE LAS HEREDERAS), donde constan los desplazamientos del Sr. CAUSANTE durante los años 1997 y 1998, extraídos de las agendas personales del Sr. CAUSANTE. De este documento, que comprende todos los días de los años 1997 y 1998, se deduce lo siguiente

a) Año 1997:

Mes	Fechas	Días de estancia en				Observaciones
		París	Cuenca	Madrid	Otros	
Enero	1 a 7-I	7				
	8 a 14-I			7		
	15 a 19-I				5	Exposición Zaragoza
	20 y 21-I			2		
	22 y 23-I		2			
	24-I			1		
Enero/febrero	25-I a 5-II	12				
Febrero	6 a 9-II				4	Exposición Lisboa
Febrero/marzo	10-II a 20-III	39				
	21 a 23-III				3	Santiago de Comp.
Marzo/abril	24-III a 16-IV	24				
Abril	17 y 18-IV				2	Zaragoza
Abril/mayo	19-IV a 6-V	18				

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Mayo	7-V			1	
Mayo/junio	8-V a 20-VI	44			
Junio	21 y 22-VI				2 Exposición Barcelona
	23-VI			1	
Junio/julio	24-VI a 1-VII		8		
Julio	2 y 3-VII				2 Conferencia Valencia
	4 a 6-VII		3		
Julio/Dicbre	7-VII a 31-XII			180	Hospitalización
Total días		144	13	192	18

b) Año 1998:

Mes	Fechas	Días de estancia en				Observaciones
		París	Cuenca	Madrid	Otros	
Enero/febrero	1-I a 16-II	47				
Febrero	17 a 27-II		11			
	28-II			1		Hospital
Marzo	1-III a 16-III		16			
	17-III			1		Hospital
	18 a 23-III		6			
Marzo/abril	24-III a 24-IV			31		Hospital
Abril/mayo	24-IV a 2-V		9			
Mayo	3-V			1		
	4-V			1		Hospital
	5 a 11-V			7		
Mayo/julio	12-V a 22-VII		72			
Total días		47	114	42		

2.- Copia de una carta del Sr. (MANDATARIO Y REPRESENTANTE DE LAS HEREDERAS), que ya obraba en el expediente.

10º.- Finalizado el periodo de instrucción, el Presidente de la Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas adoptó Acuerdo de fecha 1-12-2000, por el que **se**

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

pusieron de manifiesto las actuaciones a los interesados y se les emplazó para formular alegaciones en el plazo de 15 días comunes, habiéndose practicado la última de las notificaciones de este acuerdo el día 12-XII-2000.

12º.- El escrito de 20-XII-2000, que tuvo entrada en la Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas el día 22-XII-2000, contiene las **alegaciones de las herederas** de don (CAUSANTE), formuladas por su representante don MANDATARIO, que se extractan a continuación:

1.- El conflicto fue iniciado extemporáneamente por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que formuló el requerimiento de incompetencia después de transcurridos los 30 días hábiles establecidos en el Reglamento de la Junta Arbitral, por lo que se debe acordar la inadmisión del mismo.

2.- El causante tenía su residencia fiscal en Francia, dado que no permaneció 183 días al año en territorio español y su presencia en España fue siempre esporádica. No realizó en España ninguna actividad económica de carácter significativo ni tenía más intereses personales o afectivos que su hija. No es aplicable la presunción por residencia en España del cónyuge e hijos menores.

3.- Al tener su residencia fiscal en Francia, no es necesario entrar a valorar lo dispuesto en los artículos 10 y 27 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos a las Comunidades Autónomas, que sólo es aplicable a residentes en territorio español.

4.- Sobre la prueba aportada por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha manifiesta, en términos que en algunas ocasiones rebasan los límites de la objetividad y comedimiento que cabe esperar de un escrito profesional y que no deben ser aquí reproducidos, lo siguiente:

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

- a) Las informaciones del Hospital sólo prueban estancias forzosas y violan el derecho a la intimidad.
- b) Las facturas de Telefónica no acreditan la intención de residir ni prueban la presencia efectiva en Cuenca.
- c) La declaración del Sr. (MANDATARIO Y REPRESENTANTE DE LAS HEREDERAS) como albacea, contenida en la carta al "Consejo de la pseudofundación" (*sic*), ha sido citada fuera de contexto. El significado de la reorganización de sus asuntos, proyectada por el Sr. CAUSANTE, era agrupar en Cuenca sus libros (para descanso veraniego) y ampliar su actividad en París con un nuevo taller de escultura y el traslado a París de los cuadros depositados en Madrid.
- d) La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ha distorsionado la significación de algunos catálogos mediante su cita fragmentaria, omitiendo detalles como que el Sr. CAUSANTE fijó su residencia en París a partir de 1967 y trabaja en los veranos en Cuenca.
- e) Sobre el testimonio de don (SECRETARIO DE LA HERMANDAD): no es relevante y, además, el entierro de las hijas del Sr. CAUSANTE en Cuenca se debe a la voluntad de las hijas premuertas, por motivos personales que se relatan en el escrito del Sr. (MANDATARIO Y REPRESENTANTE DE LAS HEREDERAS). Las facturas de enmarcaje no corresponden a obras de (CAUSANTE), sino de otros pintores que participaron en la exposición "Después de Goya una mirada subjetiva", comisariada por el Sr. CAUSANTE y su secretaria, la Sra. (SECRETARIA DEL CAUSANTE).
- f) Sobre el testimonio de don TESTIGO 2: No es cierto que el causante viviera seis meses en Cuenca, sino en verano. Hizo obras en 1992 para prolongar

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

su estancia estival hasta septiembre, pero en una zona restringida y sin cocina. No es cierto que el pintor decidiera vivir en Cuenca en junio de 1997, sino que hubo de quedarse en España por prescripción médica, hospitalizado largo tiempo en Madrid.

- g) Sobre el testimonio de don TESTIGO 7: No es cierto que el estudio de París estuviera cerrado el último año, pues el Sr. CAUSANTE no tomó disposición alguna al respecto. No es cierto que trajera todos los libros de su biblioteca: lo hicieron el albacea y las herederas después de la muerte del pintor. No es cierto que el pintor realizara el grueso de su trabajo en Cuenca en los tres últimos años, sino que pintó en París las obras de su última gran exposición en Galería en mayo de 1997. La frecuencia de los transportes se debe a que el albacea quiso reunir en un solo lugar las pertenencias del artista, a fines de inventario. Las llaves que tenía el Sr. TESTIGO 7 eran para recoger el correo, dada la presencia esporádica del Sr. CAUSANTE en Cuenca.
- h) Sobre el testimonio de don: No es cierto que el Sr. CAUSANTE no pintara óleos desde 1996, pues su última exposición de abril de 1997 se hizo con obra pintada en invierno y primavera de 1997. El Sr. CAUSANTE no pasó ningún invierno en Cuenca, ni siquiera el último en que por prohibición médica expresa no pudo estar en París. Este testigo tenía muy poca relación con el causante.
- i) Sobre el testimonio de don TESTIGO 4: No es cierto que fuera el abogado del Sr. CAUSANTE en España, pues lo era don, de Madrid. La invitación a la exposición "Después de Goya, una mirada subjetiva" que aporta es incompleta y omite la alusión a la residencia del pintor en París. No es cierto que el Sr. CAUSANTE viviera en Cuenca normalmente, ni que el piso de Madrid es pequeño. La casa de Cuenca no ha tenido ni tiene actualmente calefacción central.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

- j) Sobre el testimonio de don TESTIGO 5: No es cierto que fuera médico particular de confianza del Sr. CAUSANTE, sino que los médicos de cabecera fueron otros que se designan nominativamente. No son ciertas las manifestaciones relativas al entierro de las hijas en Cuenca, ni que la casa esté dotada de calefacción central. Es falso que las estancias del pintor en Cuenca se prolongaran más de seis meses en los últimos años.
- k) Sobre el testimonio de doña(representante de "..... S.A.") : No es cierto que dotaran a la vivienda de todas las instalaciones necesarias para su uso durante todo el año, pues el ala nueva carecía de cocina. Tampoco es cierto que se dotara de calefacción a la casa número, sino al ala nueva y a un dormitorio del número
- l) Termina el escrito de las herederas con una serie de observaciones sobre los móviles que, a su juicio, han impulsado a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a formalizar este conflicto de competencias.

13º.- Las alegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria constan en escrito de 26 de diciembre de 2000, que insiste en la falta de acreditación de la residencia en Cuenca por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

14º.- En fin, el día 3 de enero de 2001 se recibió en la Junta Arbitral las **alegaciones de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha** que comienzan con una queja por haber sido denegada su petición de que se recabara de la Agencia Estatal de Administración Tributaria el "expediente completo" que, a su juicio, no es otro que el expediente de liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de la herencia objeto del debate y, en cualquier caso, la omisión de la designación del expediente debería haber sido subsanada en aplicación de lo dispuesto por el artículo 71 y 85.3 de la Ley 30/1992, de 26-11, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Seguidamente se resumen y comentan las pruebas practicadas que, en opinión de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, demuestran en su conjunto que don (CAUSANTE) residía en Cuenca en el momento de su fallecimiento.

II. NORMAS APLICABLES

Para la resolución del conflicto se han considerado las siguientes normas, y las demás de general aplicación:

Arts. 23 y 24 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (modificada por LO 3/1996, DE 27-12).

RD 2451/1998, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral de resolución de conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas.

Ley Orgánica 9/1982, de 10-8-1982, del Estatuto de Autonomía para Castilla-La Mancha.

Ley 39/1983, de 28-12-1983, sobre alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Ley 30/1992, de 26-11, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

III.1. Competencia de la Junta Arbitral y tramitación

La Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas es competente para resolver este conflicto planteado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la Ley Orgánica 8/1990, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. En su tramitación se han observado las normas previstas en dicha Ley y en el Reglamento de la Junta Arbitral, aprobado por RD 2451/1998, de 13 de noviembre.

III.2. Denegación de prueba

Hemos de examinar, en primer término, la queja formulada por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre la denegación de su solicitud de recabar el "expediente completo" a la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Dicha solicitud fue rechazada porque "no se especifica a qué expediente se refiere y la Administración contra la que se dirige el conflicto no está obligada a aportar por propia iniciativa expediente alguno".

A juicio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha el expediente no podía ser otro que el "del Impuesto sobre sucesiones, documentación que obra en la Agencia y de la que esta parte en conflicto no tiene conocimiento".

Sin embargo, la petición que formuló dicha Comunidad Autónoma estaba relacionada con la supuesta omisión de documentos que la Agencia Estatal de Administración Tributaria debió incorporar a su escrito inicial de alegaciones, por lo que era más adecuado pensar que se refería a documentos del expediente de

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

reclamación preliminar de la competencia, y no del expediente de gestión del tributo cuya titularidad se discute. Por otra parte, la reclamación del expediente completo de liquidación del impuesto podría carecer de amparo legal —asunto que no corresponde resolver en este momento— dado que en el mismo se contienen datos personales protegidos por el deber de sigilo que se establece por el artículo 18 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

Por otra parte, no corresponde a la Junta Arbitral subsanar los defectos y omisiones en que haya podido incurrir una de las partes en un escrito de proposición de pruebas. El artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26-11, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, invocado por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se refiere a las solicitudes de iniciación de un procedimiento que no reúnan los requisitos legales, entre las que no se encuentra la que ahora nos ocupa.

Tampoco pueden estimarse infringidos los principios de contradicción e igualdad de los interesados, puesto que la denegación de la práctica de la prueba propuesta se produjo el día 26 de octubre de 2000, la misma fecha en que se recibió en la Junta Arbitral la solicitud de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Dos días antes (el 24 de octubre de 2000), el Presidente de la Junta Arbitral había dictado otra resolución ampliando el plazo de instrucción hasta el día 30 de noviembre de 2000. Por lo tanto, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha dispuso de más de un mes para aclarar el contenido de su solicitud, en el supuesto de que no hubiera sido bien comprendida, o para exponer los argumentos por los que la misma debía ser aceptada. Sin embargo, nada se manifestó en aquel momento y sólo en el trámite final de audiencia se formularon alegaciones al respecto.

III.3. Extemporaneidad de la reclamación de la competencia

Antes de entrar en el fondo del conflicto es necesario efectuar un pronunciamiento sobre su admisibilidad, a la que se han opuesto la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en su contestación a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ratificando su competencia, antes del planteamiento del conflicto) y las herederas de don (CAUSANTE).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9.4 del Reglamento de la Junta Arbitral de resolución de conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas, aprobado por RD 2451/1998, de 13 de noviembre (desde ahora RJA), antes del planteamiento del conflicto de competencia, la Administración que se considere competente debe requerir a la que estime incompetente, reclamando su competencia, y que ésta se haya ratificado en su competencia expresa o tácitamente.

La eventual inadmisibilidad del presente conflicto estaría motivada por su posible planteamiento extemporáneo, dado que el citado artículo 9.4 del RJA establece lo siguiente:

"El mencionado requerimiento se realizará en el plazo de treinta días hábiles a contar desde la fecha en que la Administración que se considere competente tuviera conocimiento del acto o disposición que a su juicio vulnere los puntos de conexión establecidos en las normas reguladoras de la cesión de tributo."

En nuestro caso, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha formuló el requerimiento previo a la interposición del conflicto el día 23 de mayo de 2000, y se cuestiona si en este momento habían transcurrido o no los 30 días hábiles a que se refiere el precepto que acabamos de transcribir.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

El Jefe de la Unidad Operativa de Gestión Tributaria de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid consideró extemporáneo el planteamiento del conflicto porque la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tenía conocimiento cierto de las actuaciones gestoras desde el día 3 de mayo de 1999, "fecha que según los documentos incorporados al expediente puede retrotraerse hasta el día 16 de noviembre de 1998". No se especifica con la deseable claridad el motivo por el que el firmante del documento toma esta última fecha como referencia. Hemos de suponer que se apoya en el escrito remitido en la fecha indicada (16-XI-1998) por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a los herederos de don (CAUSANTE) informando del deber de presentar la declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La alegación de extemporaneidad también ha sido formulada por las herederas de don (CAUSANTE), aunque lo hacen por simple remisión a lo ya indicado por la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid sin aportar ninguna consideración nueva.

Del examen del expediente podemos deducir que la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha tenía conocimiento de la muerte de don (CAUSANTE) el día 16 de noviembre de 1998, puesto que en esa fecha se dirigió a las herederas con un documento que dice tener "valor de simple información", aunque en su contexto debe ser interpretado como un auténtico requerimiento, con apercibimiento de sanciones e intereses, para la presentación dentro de plazo de los documentos necesarios para liquidar la herencia. Aunque no lo diga expresamente, hay que entender que la Junta de Comunidades exigía la presentación en sus propias oficinas, lo que implicaba una afirmación de su propia competencia sobre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grava la herencia. Este escrito no puede ser interpretado de otra forma, dado que la Administración de Castilla-La Mancha sólo puede dirigir un requerimiento de esta naturaleza si se considera competente para gestionar el impuesto.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Ahora bien, el escrito aludido no es elemento bastante para deducir de él la extemporaneidad de la reclamación de la competencia, dado que un conflicto no se puede plantear mientras no exista, y éste sólo surge cuando otra Administración supuestamente incompetente realice cualquier actuación que invada las atribuciones de aquella que se considere competente. Así se desprende también del artículo 9.4 del RJA que establece como *dies a quo*, para el inicio del plazo de reclamación de competencia, la fecha en que la Administración que se considere competente tuviera conocimiento "del acto o disposición que a su juicio vulnere los puntos de conexión".

El artículo 9.4 del RJA debe ser interpretado en el sentido de que el plazo de treinta días para formular la reclamación de competencia por una Administración a otra comienza el día en que concurren acumulativamente las dos circunstancias siguientes: a) Que una Administración conozca que otra Administración diferente ha realizado cualquier actuación administrativa que invada las competencias de la primera. b) Que la primera Administración estime, o tenga conocimiento formal de circunstancias de hecho suficientes para estimar que es titular de la competencia ejercida por la otra Administración.

Volviendo al análisis de las circunstancias del caso, observamos que también obra en el expediente un escrito, fechado el 3 de mayo de 1999, del Director-Coordenador de los Servicios Provinciales de Cuenca de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por el que éste solicita una copia de la declaración tributaria presentada por los herederos de don (CAUSANTE) a la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Dicho escrito no se refiere a una declaración imaginaria o meramente supuesta, sino a una declaración real y concreta puesto que incluso llega a indicarse el número que se ha dado al expediente tramitado por la citada Delegación Especial (y ello, con independencia de que el número sea correcto o no lo sea).

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

De todo ello se deduce que el día 3 de mayo de 1999 la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tenía conocimiento de la existencia de un procedimiento de gestión tributaria tramitado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de la herencia de don (CAUSANTE), de cuya posible residencia en Cuenca también tenía noticia, tal como se desprende del requerimiento dirigido a los herederos en noviembre de 1998.

Es, por tanto, incontestable que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha formuló su reclamación previa al planteamiento del conflicto después de transcurrido con creces el plazo de treinta días previsto por el artículo 9.4 del RJA.

El artículo 63.3 de la Ley 30/1992, de 26-11, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo. En el presente caso nos encontramos ante un plazo que no es meramente procedimental, sino de un plazo para el ejercicio del derecho público subjetivo de iniciar una acción procesal dirigida a obtener la declaración del derecho sustantivo al rendimiento de un determinado tributo. Se trata, por tanto, de un plazo esencial y preclusivo, como lo son todos los que se establecen, legal o reglamentariamente, para la interposición de recursos o reclamaciones administrativas, cuyo incumplimiento provoca la extinción de la acción procesal correspondiente, sin perjuicio de que el derecho que hemos llamado sustantivo pueda ejercerse por otras vías procesales permitidas por el ordenamiento, en caso de que existan.

Así, la STS de 8 de julio de 1983, dice que "el hecho de que una disposición, bien general de la Ley Procedimental, o de las Reglamentaciones de las materias que tuviese por objeto el acto, prevea un término o plazo, no supone en modo alguno que el incumplimiento determina su invalidez, pues para que ésta se

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

produzca, es necesario que así lo imponga la naturaleza del término o plazo, cuando así no ocurra, el acto es válido, no teniendo otra consecuencia el incumplimiento de la responsabilidad del funcionario causante de la demora si a ello hubiere lugar, principio general que sólo quiebra cuando el período establecido no es un plazo procedimental, sino un plazo para el ejercicio de potestades y derechos".

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se opone a la extemporaneidad de la reclamación basándose en dos tipos de razones.

En primer lugar, la Junta de Comunidades admite que el día 3 de mayo de 1999 tenía conocimiento de las actuaciones gestoras llevadas a cabo por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, pero piensa que ello no es suficiente para tener por iniciado el plazo para formular la reclamación. El artículo 9.3 del RJA establece que una Comunidad Autónoma puede promover conflicto "cuando estime que, por aplicación de los puntos de conexión de los tributos cedidos, le corresponda el rendimiento de un determinado tributo". No basta con conocer la existencia de actuaciones realizadas por otra Administración, sino que es necesario que la Administración reclamante haya llegado al convencimiento de que es titular de la competencia.

Efectivamente tiene razón la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha al afirmar que el conocimiento de las actuaciones realizadas por otra Administración debe ir unido al convencimiento de que dichas actuaciones implican una invasión de la esfera de competencias propias. Así lo hemos indicado antes. Hemos de cerciorarnos si tal circunstancia concurría o no en nuestro caso.

Como hemos dicho antes, el expediente demuestra que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha era consciente de su posible competencia sobre la liquidación de la herencia de don (CAUSANTE) desde el día 16 de noviembre de 1998. Sólo si se admite que este convencimiento existía, se puede

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

justificar la remisión a los herederos de un requerimiento en el que se les conminaba a presentar los documentos para la liquidación del impuesto.

Frente a esta observación no puede aducirse que el requerimiento era una mera información o que estaba formulado en términos meramente hipotéticos. En efecto: a) A pesar de que en el documento se dice que "tiene valor de simple información", no podemos prescindir de que en el mismo se dice "estando Vds. obligados a presentar liquidación", y que se afirma que la no presentación dará lugar a sanciones e intereses de demora. Se trata, por tanto, de un auténtico requerimiento y el carácter "informativo" se explica porque todavía no había vencido el plazo reglamentario para presentar la declaración. No se trata de un requerimiento para subsanar un incumplimiento, sino un requerimiento anticipado con el que se insta al cumplimiento dentro del plazo reglamentario. b) Tampoco es un requerimiento hipotético, en el sentido de que su contenido esté condicionado a que la Comunidad Autónoma sea competente para la gestión del impuesto. El requerimiento no contiene más reserva que la del ofrecimiento de resolver las dudas que pudieran surgir. Si la Comunidad Autónoma hubiera tenido dudas sobre su competencia debería haber advertido de ello a los destinatarios del requerimiento, pues de otro modo estaría induciéndolos a cometer un error en el aplicación de la Ley. El requerimiento no dice expresamente que la declaración haya de presentarse ante la Administración de la Comunidad Autónoma, pero tampoco dice expresamente que las herederas estén obligadas a presentar la declaración ante la Administración que, según las circunstancias del caso, resulte ser competente: el silencio sobre este extremo debe ser racionalmente interpretado como que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha está requiriendo la presentación de los documentos ante sus propias oficinas.

En segundo lugar, se ampara la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en la denegación de su petición de copia de la declaración tributaria por el Jefe de la

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Unidad Operativa de Gestión Tributaria de la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El Jefe de dicha Unidad Operativa desestimó, con fecha 21-6-1999, la petición efectuada por la Comunidad Autónoma el 3 de mayo de 1999 basándose en que la misma carecía de motivación que justificase el levantamiento de la reserva sobre los datos contenidos en las declaraciones tributarias, establecida por el artículo 113.1 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y por el artículo 18.1 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

En ello se basa la Comunidad Autónoma para alegar que "no puede considerarse con posterioridad por el mismo órgano que dicho derecho (el derecho a la competencia) debió ejercerse en el plazo de 30 días hábiles desde la referida fecha de 3 de mayo de 1999, máxime cuando en dicho escrito de 21 de junio, el Jefe de la Unidad Operativa se limita a denegar la información... pero sin pronunciarse o ratificarse sobre la competencia de su unidad para la gestión".

Frente a estas palabras ha de afirmarse, en primer término, que el día 3 de mayo de 1999 no se pidió a la Agencia Estatal de Administración Tributaria que confirmase o ratificase su competencia, sino que remitiese a la Comunidad Autónoma una copia de una declaración tributaria, por lo que no se le puede reprochar la omisión de un pronunciamiento expreso sobre su competencia. Por otra parte, la denegación del envío de copia de la declaración es una afirmación tácita de la propia competencia pues en caso contrario la Agencia Estatal de Administración Tributaria habría remitido no la copia, sino la declaración original a la Administración competente. Los argumentos en que se basa la desestimación de la solicitud presuponen la negación de la competencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha sobre el expediente.

Aclarado lo anterior, ninguna contradicción observamos en el hecho de denegar la remisión del documento solicitado y la posterior alegación de

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

extemporaneidad de la reclamación de competencia. Son cosas independientes. Lo relevante, a efectos de determinar el *dies a quo* para la iniciación del trámite previo al planteamiento del conflicto ante la Junta Arbitral, es que la Administración reclamante tenga conocimiento de las actuaciones realizadas por otra Administración y tenga motivos para considerar que la competencia le corresponde. En este caso concurren ambas circunstancias y el escrito de 3 de mayo de 1999 no tiene otro significado que el ser un elemento de prueba de que en esa fecha la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha conocía la existencia del expediente tramitado ante la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Por todo lo expuesto, la conclusión que se deriva de la aplicación a nuestro caso de lo preceptuado por el artículo 9.4 del RJA, es que la reclamación de la competencia a la Agencia Estatal de Administración Tributaria se efectuó extemporáneamente y el conflicto no puede ser admitido a trámite.

IV. ACUERDO

Se inadmite el conflicto planteado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en reclamación de la competencia sobre el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grava las adquisiciones hereditarias derivadas del fallecimiento de don (CAUSANTE).

V. EFECTOS DE ESTE ACUERDO Y RECURSOS CONTRA EL MISMO

El presente acuerdo causa estado en vía administrativa y tiene carácter ejecutivo. Contra él se puede interponer recurso contencioso-administrativo en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

VI. NOTIFICACIÓN

Notifíquese a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a don MANDATARIO Y REPRESENTANTE DE LAS HEREDERAS como representante de las herederas doña HEREDERA 1 y doña HEREDERA 2.

Madrid, dos de febrero de 2001.